



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------------------|--|
| NATURALEZA DEL PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00119-00 |
| DEMANDANTE: | DANIEL ENRIQUE RENDON NERIO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, BANCO DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor DANIEL ENRIQUE RENDON NERIO, quien actúa en causa propia, en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, BANCO DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta violación a los derechos fundamentales debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que es trabajador independiente, líder social, defensor de derechos humanos, actualmente es el coordinador de la mesa de participación efectiva de las víctimas del Departamento de Cundinamarca y que no cuenta con un ingreso mínimo para cubrir sus necesidades básicas insatisfechas,

Manifestó, que es víctima de desplazamiento forzado debidamente inscrito en el registro único de población desplazada (RUPD) desde hace más de dos (2) décadas, como víctima no ha recibido proyecto productivo, ni reparación por vía administrativa ni mucho menos un subsidio de vivienda estando en estado calificado desde el año 2007, ni subsidio de compra directa de tierra.

Sostuvo que es padre cabeza de hogar y a su vez indicó que su núcleo familiar está compuesto por 5 personas, con los cuales no convive porque cada uno ya tiene su núcleo familiar independiente con sus propios hijos.

Aseveró que se su familia y él se encuentra en una situación de vulnerabilidad, peligro y afectación de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, pues debido a su realidad económica no cuenta con los recursos para sobrevivir durante el confinamiento preventivo obligatorio, por lo que se ven enfrentados a decidir entre Covid-19 o el hambre, a lo que se suma la restricción para salir a laborar.

Argumentó que el Gobierno Nacional viene adoptando una serie de medidas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, que no garantizan los derechos mencionados como vulnerados, permitiendo que la amenaza sobre los mismos continúe o se agrave, como se ha demostrado en los últimos días en diferentes barrios y comunidades vulnerables del país.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“De lo manifestado en esta acción de tutela, donde solicito de manera respetuosa al juez constitucional ACCIÓN DE TUTELAR mis derechos constitucionales, humanos y fundamentales a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, a la alimentación adecuada y a la vivienda digna.

En ese sentido y con la finalidad de aliviar la crisis socioeconómica derivada por la vulneración a mis derechos fundamentales, solicito que se adopten las siguientes medidas:

- a) Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que adopte las medidas normativas e institucionales para que se me reconozca una RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el país y por tres meses más, derechos que me asisten con la finalidad de percibir una compensación monetaria, que nos permita contar con recursos para atender mis necesidades vitales y garantizar una vida digna, teniendo en cuenta las limitaciones objetivas para tener trabajo e ingresos estables en la actual coyuntura nacional e internacional.
- b) Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que adopte las medidas normativas e institucionales para destinar los recursos económicos físicos necesarios para solventar la situación de desamparo, atendiendo a que existen los recursos estatales necesarios.

- c) Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que adopte las medidas administrativas necesarias para entregar estos recursos económicos en el menor tiempo posible, dado la inminente afectación o la vulneración de facto que estoy viviendo.

Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que nos realice el pago de la RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el país y por tres meses más, de manera INMEDIATA para evitar un daño irreversible.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, las entidades accionadas contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mediante apoderada contestó la acción de tutela indicando que las ayudas para combatir la crisis del Covid-19 se dispusieron justamente para las personas afectadas por las medidas adoptadas para conjurar la crisis por el Covid-19 y no por circunstancias distintas y ajenas.

Manifestó que la acción de tutela de la referencia es improcedente toda vez que el señor presidente de la República no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Sostuvo que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público” exceptuó del aislamiento obligatorio decretado del 27 de abril al 11 de mayo de 2020 varias labores, lo que evidencia que la presente acción de tutela es improcedente por no existir una actual vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la presunta vulneración invocada no es real.

Indicó que a propósito de las ayudas para la población más vulnerable se profirió el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, por medio del cual se autorizó al Gobierno Nacional realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Que por otra parte, mediante Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregaran transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Argumentó, que se expidió el Decreto 579 del 15 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el cual se establecen medidas de protección a la población vulnerable tal y como son: 1. La suspensión y ejecución de las acciones de desalojo entre el período comprendido entre la vigencia de este decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El aplazamiento de los reajustes de los cánones de arrendamiento. 3. La prórroga de contratos de arrendamiento que finalizarán en el periodo de emergencia económica, social y ecológica; serán prorrogados hasta el treinta (30) de Junio de 2020, Salvo acuerdos en contrario celebrados por las partes.

Consideró que en cuanto al a prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”, por medio del cual se resolvió que durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la pandemia Covid-19

Que mediante Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”, se adoptó el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, mediante el cual se estableció que las empresas comercializadoras que presten el servicio de energía eléctrica y gas podrán diferir a 36 meses el costo del consumo básico o de subsistencia a los estratos 1 y 2, sin que pueda trasladarse al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

Acorde con lo expuesto solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante, puesto que (i) no es un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales, (ii) el accionante no probó la presunta afectación a los derechos fundamentales, carga que en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso se encontraba en cabeza del accionante, (iii) el Gobierno Nacional ha sido claro al indicar que mientras dure el Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica se garantizará el acceso de los Colombianos a los servicios públicos.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Mediante apoderado contestó la acción de tutela y manifestó que siendo el Banco de la República un órgano del Estado autónomo e independiente con funciones de banca central expresamente definidas por la Constitución y la Ley, no tiene explicaciones que aportar en el proceso de la referencia por ser los hechos alegados y las pretensiones del accionante ajenas a sus competencias constitucionales y legales. Por consiguiente, el Banco de la República no es responsable de la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que alega el accionante, ni tiene dentro de sus funciones adoptar ninguna de las medidas pretendidas bajo la acción de tutela.

Indicó que la Junta Directiva del Banco de la República en su reunión del 31 de enero de 2020 analizó la situación de la economía colombiana para tomar decisiones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a lo previsto en los artículos 371 y 372 de la Constitución y la Ley 31 de 1992. La visión de la corporación, conocida por la opinión en un comunicado de prensa publicado ese día, era que: (i) la economía colombiana seguiría creciendo en 2020 a niveles similares a los del 2019 y que tal crecimiento sería muy superior al de la gran mayoría de economías de la región (3,3%), (ii) la inflación a lo largo del año se acercaría a la meta del 3% fijada por la Junta, y (iii) las perspectivas de crecimiento global eran moderadas pero mejores que en el 2019. Dada esa perspectiva positiva, la corporación mantuvo sin cambios la tasa de interés de intervención y señaló que seguiría haciendo un cuidadoso monitoreo del comportamiento de la inflación y las proyecciones de la actividad económica, así como la evolución de la balanza de pagos y la situación externa, incluyendo en particular los efectos económicos de la declaratoria de emergencia sanitaria internacional por el coronavirus que se presentaba en China.

Que la respuesta de la junta directiva del banco de la república como autoridad monetaria, en circunstancias tan complejas y extremas, se centró en dar liquidez adecuada y suficiente a la economía para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos y proveer recursos suficientes de crédito. conforme a lo anterior, el banco de la república aumentó de manera extraordinaria los cupos de liquidez, llevándolos a 23,5 billones de pesos. igualmente, autorizó que todos los intermediarios financieros tengan acceso al banco emisor para irrigar la liquidez a la economía y, de manera complementaria, autorizó que todas estas entidades puedan acceder a los cupos de repos con títulos de deuda pública y privada para sus operaciones de liquidez. el banco de la república también tomó decisiones para asegurar la liquidez en moneda extranjera y habilitó un instrumento de cobertura a las variaciones del dólar para los distintos agentes económicos.

Indicó que en la reunión del 27 de marzo de 2020, la Junta Directiva del Banco de la República, de manera unánime, decidió disminuir en 50 puntos básicos su tasa de intervención, llevándola a 3,75%. De esta manera, se facilita la reducción en la carga financiera de los hogares y de las empresas, dando un soporte a la demanda interna.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Mediante apoderado contestó la acción de tutela y se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el Accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y por tanto, consideró que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción, dado que sólo le atribuyen por ley diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes y programas y proyectos del sector de TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos, acorde con los objetivos y funciones que le fueron asignadas mediante la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” reglamentada por el Decreto 2618 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones”.

Se opuso a la vinculación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en la controversia de los derechos que alega el accionante por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto a ese ministerio le corresponde por mandato legal del diseño, formulación y promoción de políticas, del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

Por medio de apoderada judicial contestó la tutela indicando que el DANE conoce la normatividad enunciada, toda vez que son las preceptivas manejadas por el Gobierno Nacional para atender el estado de emergencia económica, social y ecológica, empero no tiene ningún conocimiento de las actuaciones y condiciones del accionante, al igual que desconoce la intervención que otras entidades o autoridades hayan tenido sobre las situaciones que expone.

Sostuvo que el Gobierno Nacional ha creado ayudas económicas dirigidas a la población más vulnerable, a la cual se le identifica y caracteriza por ser beneficiaria de programas previos creados por el Gobierno. El enfoque principal de estas ayudas y beneficios coyunturales es otorgar incentivos de salud o educación, que se entregan a todas aquellas familias pobres y pobres extremas con niños, niñas y adolescentes, así como la entrega de incentivos económicos condicionados, que complementan sus ingresos.

Consideró que, al observar los hechos relatados en el escrito de tutela, advierte que el accionante asegura que es padre cabeza de familia y hace parte de la población víctima del desplazamiento forzoso, y que por su condición pretende aplicar para el otorgamiento de un subsidio de parte del Gobierno Nacional para la satisfacción de sus necesidades básicas insatisfechas y las de su núcleo familiar. Sin embargo, en el mismo acápite de hechos resalta el accionante que ya no vive con los hijos que conformaban su núcleo familiar, toda vez que sus

hijos ya son mayores de edad y han conformado sus propios hogares. Teniendo en cuenta esto, se cuestiona la intención del accionante de reclamar un subsidio familiar para la satisfacción de las necesidades básicas de su hogar, a sabiendas de que actualmente ya no vive con las personas que conformaban su núcleo familiar. Además, se reitera que las ayudas económicas ofrecidas por el Gobierno Nacional a través de subsidios, de las descritas anteriormente, están diseñadas para la asistencia de la población más vulnerable, por lo que se exige precisión y honestidad de parte de los reclamantes a la hora de solicitarlas.

Concluyó que en el presente caso se configura una situación de falta de legitimación por pasiva, puesto que justamente, como lo expone la Corte Constitucional, ya que el amparo que solicita el accionante no guarda correspondencia con las competencias y responsabilidades asignadas normativamente a esta entidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la acción de la referencia solicitando desvincular del trámite de la misma a la entidad que representa, en tanto (i) no existe ninguna relación jurídica sustancial entre éste y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación de sus derechos fundamentales (ii) se configura, respecto de esta Cartera Ministerial, falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) en este caso no existe vulneración alguna, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ese Ministerio contestó la tutela de la referencia manifestando que esta entidad carece de legitimación en el presente caso, sus acciones no han vulnerado los derechos cuya protección se demanda, ni tampoco se ha abstenido de adelantar ningún trámite o procedimiento que debiera realizarse conforme sus competencias legales o constitucionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de esa entidad contestó la acción de tutela de la referencia y manifestó (i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural carece de competencia funcional para acatar lo pretendido por la parte actora, además que (ii) según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Autoridad administrativa competente para el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de la indemnización por vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en el país según su Registro Único de Víctimas, y (iii) como quiera que, según lo establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 518 del 4 de abril de 2020, se creó un Programa de Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado, por tanto considera que

en el trámite de la presente acción, esa Cartera Ministerial debe ser desvinculada.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Mediante apoderado esta entidad contestó la acción de la referencia indicando que la misma es improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado pues considera que en el presente caso existe otro medio de defensa judicial conforme al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Indicó que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO NO es el ente encargado de otorgar la ayuda humanitaria de emergencia, ni indemnizaciones por concepto de desplazamiento forzado y tampoco es la entidad encargada de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social; estas funciones corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a otras entidades.

Sostuvo que el otorgamiento del subsidio como indemnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS, posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello, en esa medida, no se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante apoderado judicial contestó la tutela manifestando que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de las competencias de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, por cuanto dicha entidad está facultada para declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública dictando decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Indicó que no se puede endilgar la afectación o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones reclamadas en el escrito de la demanda no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Contestó la acción por medio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y solicitó que se declare a favor de este Ministerio la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre

la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de este Ministerio, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

De conformidad con los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la acción de tutela impetrada, no se cumple con la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela pues para resolver las inquietudes del accionante, existen los medios de control judiciales a través de los cuales puede hacer efectivos sus derechos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mediante apoderada judicial contestó la tutela y manifestó que el Ministerio carece de competencia para llevar a cabo el reconocimiento y pago de las ayudas e indemnizaciones de quienes manifiestan ser víctimas de desplazamiento y de tortura, en condición de discapacidad, teniendo en cuenta que dicha función le corresponde a otras entidades que cuentan con autonomía e independencia, que como secciones del presupuesto son las llamadas a atender esta clase de requerimientos y mucho menos podemos intervenir y/o interferir en sus funciones, porque de hacerlo estaríamos violando principios de carácter constitucional y presupuestal de todo orden.

Indica que en virtud del artículo 168 de la ley 1448 de 2011, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinar todas las medidas relacionadas la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El Gobierno Nacional, a través del “Decreto Legislativo” 518 del 4 de abril de 2020, creó el programa “Ingreso Solidario” con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Este programa establece la transferencia de sumas de dinero no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME- a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la Compensación del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 de 2020 y la implementación de las medidas de mitigación señaladas en Decreto 531 del 20205 (modificado por el Decreto 536 de 2020).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Contestó la acción de tutela de la referencia indicando que el accionante está reclamando la protección de un derecho si haber brindado la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable, situación que no se verifica en este caso teniendo en cuenta que el sistema de gestión documental de esa entidad no se evidencia derecho de petición para esos efectos.

Informa que el actor se encuentra en el RUV y ha recibido la atención humanitaria el 28 de enero de 2015 por valor de \$330.000 y el 24 de junio de 2015, por valor de \$1.050.000.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Mediante apoderado contestó la acción de tutela manifestando que no está dentro de las competencias de este Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Que el DNP no es una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno; y por lo tanto, no tiene a su cargo la entrega de atención humanitaria la cual está a cargo de la Unidad para las víctimas, de conformidad con los arts. 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y art. 2.2.6.5.1.11 del Decreto 1084 de 2015.

Indicó que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela de la referencia resulta improcedente frente al Departamento Nacional de Planeación en razón que esta entidad, no ha vulnerado ni ha amenazado vulnerar los derechos fundamentales que se refieren en la acción constitucional.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Guardó silencio

MINISTERIO DE TRABAJO

Guardó silencio

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Mediante apoderado judicial la entidad contestó la acción manifestando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no le corresponde las funciones relacionadas con asignación de recursos económicos físicos necesarios para solventar las necesidades que plantean los accionantes, toda vez que su competencia se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, el departamento de Prosperidad Social y de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Vivienda, Ciudad y Territorio; en lo que respecta con el otorgamiento de recursos económicos para mitigar o superar las presuntas limitaciones objetivas que tengan los mismos en medio de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, tal y como se explicará más adelante, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por cuanto se encuentra materializadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

MUNICIPIO DE SOACHA

Guardó silencio

3. PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE TUTELA

- Cédula de ciudadanía del accionante
- Oficio 201472010696411 del 24 de julio de 2014, mediante el cual la UARIV da respuesta a una petición del actor donde le informa que se encuentra en el registro nacional de víctimas desde el 7 de enero de 1997.
- Certificación de la Defensoría del Pueblo en la que indica que el actor es integrante de la mesa de participación efectiva de víctimas de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las medidas adoptadas por los gobiernos nacional para brindarle apoyo económico a la población vulnerable en el marco de la emergencia producida por el covid-19.

El Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

A través del Decreto 458 del 22 de marzo de 2020 se autorizó al Gobierno Nacional por el término de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor – Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Mediante el Decreto 486 del 27 de marzo de 2020 se creó un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptaron otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 creó el programa “Ingreso Solidario” con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el artículo 1º de esa norma se determinó:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación –DNP- determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional Planeación DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y

ubicación personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a entidades involucradas en transferencias no condicionadas que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

Con en el Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y giro directo a las cuentas que señalen las diferentes financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de transferencias y mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas”.

Con la expedición del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se establecen medidas de protección a la población vulnerable tal y como son: 1. La suspensión y ejecución de las acciones de desalojo entre el período comprendido entre la vigencia de este decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El aplazamiento de los reajustes de los cánones de arrendamiento. 3. La prórroga de contratos de arrendamiento que finalizarán en el periodo de emergencia económica, social y ecológica; imponiendo su prórroga hasta el treinta (30) de Junio de 2020.

Así mismo, se expidió el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 que en materia de servicios públicos dispuso:

“Artículo 1. Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio -con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto,
(...)

Artículo 2. Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

(...)

Artículo 4. Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.”

Como puede advertirse, actualmente existen en el orden Nacional una serie de instrumentos jurídicos que permiten la articulación de las entidades públicas y la creación y desarrollo de programas de asistencia social para la población más vulnerable.

4. Caso en concreto.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional el señor DANIEL ENRIQUE RENDON NERIO, quien a la fecha cuenta con 51 años de edad, y acude a la acción de tutela, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física, mínimo vital, alimentación adecuada y vivienda digna.

En consecuencia deprecia se le ordene al Presidente de la República, **a)** adoptar las medidas normativas e institucionales para que se les reconozca una renta básica de emergencia correspondiente a un salario mínimo legal vigente, durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el país; **b)** la adopción de medidas normativas e institucionales para destinar recursos económicos físicos necesarios para solventar el caso de desamparo del accionante; **c)** ordenar la adopción de medidas administrativas necesarias para entregar estos recursos económicos en el menor tiempo posible y, **d)** Ordenar al que se les realice el pago de la RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el país y por tres meses más, de manera INMEDIATA para evitar un daño irreversible.

En principio el Despacho debe indicar que frente a las citadas pretensiones, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo llamado a conjurarlas, pues es imperativo recordar que mediante este mecanismo, no se puede ordenar y/o modificar asuntos presupuestales, y asignar recursos económicos tendientes a satisfacer todas las necesidades de la población.

Al respecto la Corte Constitucional¹ ha dicho que:

“mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los

¹ Reiterada en las Sentencias SU-1061 de 2000, SU-1113 de 2000, T-1135 de 2000, SU-1148 de 2000, SU-1194 de 2000, SU-1195 de 2000, SU-1382 de 2000, T-031 de 2001, T-117 de 2001, T-179 de 2001, T-211 de 2001, T-643 de 2001, T-770 de 2001, T-171 de 2002 y T-784 de 2002, entre otras.

asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política”.

De contera, en el presente caso la acción de tutela no resulta procedente para controvertir las directrices del Estado en la política fiscal. En esa medida, no le está permitido al juez de tutela ordenar su modificación con miras a que se efectúe un desembolso extra dentro del presupuesto destinado a las ayudas, ya que dicha función corresponde a una prerrogativa del ejecutivo dentro del proceso legislativo y que se encuentra reglada en el ordenamiento jurídico.

De tal suerte que, tanto por la naturaleza de la acción de tutela como por el principio de legalidad del gasto público, el juez constitucional no puede por esta vía ordenar al Gobierno Nacional que haga las adecuaciones presupuestales solicitadas por el actor, pues esta facultad escapa de su órbita de competencia y de hacerlo incurriría en una extralimitación de sus funciones al ser una iniciativa *exclusiva* y *privativa* del Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución².

Sumado a lo expuesto, como la controversia planteada por el actor gira en torno a los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional en el marco de Estado de Emergencia que nos rige, resulta del caso relevante indicar que conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C – 802 de 2002, la competencia para determinar la legalidad de estos está en cabeza del órgano de cierre de lo constitucional, al respecto se indicó

a) El artículo 241 de la Carta confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Y el numeral 7 de esta disposición precisa que a la Corte le corresponde decidir con carácter definitivo sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno “con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución”. Esta norma no limita la competencia de la Corte a los decretos dictados con fundamento en el decreto declaratorio de la conmoción interior. Y precisamente el artículo 213 faculta al Presidente para “declarar el Estado de Conmoción Interior” en toda la República o parte de ella, cuando quiera que se den los presupuestos allí señalados.

La competencia de la Corte resulta también incuestionable si se tiene en cuenta que el artículo 214-6 de la Constitución ordena al Gobierno enviar a la Corte al día siguiente de su expedición, “los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que ella decida definitivamente sobre su constitucionalidad”. Nótese que esta disposición se refiere a los decretos legislativos, sin excepción alguna, que el Ejecutivo haya dictado al amparo de las facultades señaladas en los citados artículos constitucionales. Ellas incluyen por supuesto el decreto por medio del cual declara el estado de conmoción según autorización expresa del artículo 213 de la Carta.

b) Por otra parte, la Constitución estableció para esta clase de decretos un control automático de constitucionalidad, compatible con la exigencia de celeridad propia del carácter temporal de los estados de excepción y sujeto en todo caso a términos reducidos y estrictos. No puede aceptarse que el examen de su exequibilidad quede sometido a un control rogado, al

² Sentencia T-324 de 2019

ejercicio de una acción eventual de un ciudadano y bajo los términos de un proceso ordinario de nulidad. Aún en el caso de los decretos que reglamentan las facultades excepcionales y que corresponden al Consejo de Estado ese control es igualmente automático. En esta materia, bajo ningún supuesto se puede poner en funcionamiento el control de constitucionalidad por intervención ciudadana. Recuérdese que el artículo 214.6 autoriza a la Corte para aprehender de oficio y en forma inmediata el conocimiento de estos decretos si el Gobierno incumple con su deber de enviarlos para su revisión¹.

(...)

Acorde con lo traído a colación, en la medida que la controversia gire en torno a controvertir los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional luce pertinente advertir que aquellos disponen de otro medio de defensa judicial, esto es, el control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, tal como lo prevé el artículo 241, numeral 7, de la Constitución Política.

Con todo y en gracia de discusión, como se indicó en precedencia la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo ese derrotero, como quedó expuesto, el Gobierno Nacional ha dispuesto de una serie de ayudas en procura de ayudar a la población vulnerable, sin embargo no demuestra el actor gestión alguna ante los entes gubernamentales encargados de proporcionar tales ayudas.

Aunado a lo expuesto, para el Despacho no es claro el perjuicio irremediable que padece el actor pues de su relato se extrae en un primer momento que es padre cabeza de familia y posteriormente una manifestación que indica que ya no convive con sus hijos debido a que estos ya tienen conformados sus núcleos familiares, por tanto, ante tal dicotomía el caso bajo estudio con los medios de prueba allegados por el actor resulta imposible determinar el verdadero estado de indefensión en el que puede encontrarse y si con la solución proporcionada por las accionadas se logra conjurar la vulneración de sus derechos fundamentales.

De otro lado, al revisar el aspecto probatorio se encuentra prueba de que el actor encuentra en el registro nacional de víctimas desde el 7 de enero de 1997 y que es integrante de la mesa de participación efectiva de víctimas de Cundinamarca, sin embargo tales probanzas no tiene la capacidad de dar por probado el estado de necesidad y la ausencia de recursos alegados por el tutelante.

Ahora, si bien es cierto el artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cierto es que es importante probar los hechos que se aducen ya sea por vía de acción o excepción. En tal sentido, respecto de la carga de la prueba en materia de tutela, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T – 503 de 2012, en la cual señaló:

“La Corte Constitucional, en sentencia T-835 de 2000 en la que conoció del caso de un trabajador que manifestaba ser discriminado en un asunto salarial respecto de sus compañeros, expuso sobre el tema de la carga de la prueba lo siguiente:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación’.

“Así mismo, en providencia T-237 de 2001 expresó:

“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.’

“Se infiere de lo anterior que el ciudadano que interponga un amparo constitucional por considerar violados sus derechos fundamentales, tiene la carga de la prueba y por ello se encuentra compelido a demostrar sus aseveraciones con el fin de que el juez constitucional tenga certeza de los hechos reales al momento de proferir el fallo[25]. Todo ello, por supuesto sin desconocer las atribuciones y deberes del juez de tutela y la importancia de tomar en consideración la carga dinámica de la prueba.”³
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, con los medios de prueba allegados por el actor resulta imposible determinar el verdadero estado de indefensión en el que puede encontrarse y si con la solución proporcionada por las accionadas se logra conjurar la vulneración de sus derechos fundamentales; en ese orden con base en las anteriores circunstancias, este Despacho negará la protección de los derechos fundamentales deprecados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **DANIEL ENRIQUE RENDON NERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., 5 de julio de 2012, Expediente T-3399472

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas